



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 44598 - 19.07.2011
 R-512 - 29.07.2011 Clasificación

RESOLUCIÓN N° 855

Reclamo N° 155, de 25.11.2010, de
 Aduana de Valparaíso
 DIN N° 3470544002-8, de 22.10.2009
 SMDA N°3478020789, de 01.10.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 168,
 de 04.07.2011
 Fecha de Notificación: 14.07.2011

Valparaíso, 16 AGO. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta (30) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Lo resuelto en el fallo de Primera Instancia, denegando la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.

Que de acuerdo con lo establecido en el TLC Chile-Corea, en el artículo 5.3, numeral 3, letra b), en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial, podrá presentar una copia en el momento de la solicitud en que se solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro del plazo de un año.

Que, el reclamante acompañó copia del Certificado de Origen que ampara la operación.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia
- 2.- Aplíquese a la mercancía declarada en la DIN N° 3470544002-8, de 22.10.2009, el TLC Chile-Corea, con un 0% de derechos ad valórem.
- 3.- Autorízase la devolución de los gravámenes aduaneros cancelados en exceso

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JLVP
 ROL-R-512-11

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECLAMO N° 155/2010

RESOLUCIÓN N° 168 /

VALPARAÍSO, 04 JUL 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 155 de 25.11.2010 del Agente de Aduanas señor Estanislao Sánchez, por cuenta de su mandante señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del Tratado TLCCH-COREA al no acompañar el Certificado de Origen en original y la subsecuente devolución de los derechos cancelados en la D.I. N° 3470544002-8, de fecha 22.10.2009 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DIN N° 3470544002-8, de fecha 22.10.2009, se solicitó a despacho en el ítem N° 3 la cantidad de 52 unidades de Televisores LCD LG de 47 pulgadas Modelo 47LH70YR y en ítem N° 4 la cantidad de 211 unidades de televisores en colores LG de 37 pulgadas, pantalla LCD, con programación, sonido estereo y control remoto Modelo 37LH20R.

2.- **QUE** el recurrente señala que:

Que con fecha 06.10.2010 se presentó SMDA N° 3478020789 que modificaba el régimen de importación de General a TLC Corea, siendo rechazada en lo referente al hecho de emitir resolución por devolución de los gravámenes en razón de no presentar el original del Certificado aludido.

Que el recurrente señala que el rechazo es improcedente toda vez que se refiere claramente a la obligación del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, y no al trámite de la devolución de los derechos que se realiza con posterioridad a la importación de los bienes.

Que el Cap. 5, art. 5.3 apartado 3 letra b) del TLC Chile-Corea, señala que se podrá solicitar la devolución correspondiente, presentando una copia del certificado de origen.

Que el Oficio Circular N° 221 de 02.08.2007 el Director Nacional de Aduanas señaló textualmente "la presentación de la prueba de origen en original, copia o fotocopia se establece en cada uno de los Acuerdos o Tratados suscritos por nuestro país y en las instrucciones emanadas por este Depto., por lo que se debe estar a lo indicado en ellas"

Asimismo señala que es ilegal la aplicación del Oficio Ordinario 15.391 cuya fecha es posterior a la fecha de legalización de esta destinación.

3.- **QUE** a fojas 9 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen N° HQGS100110846-2, de fecha 09.09.2010 que ampara la cantidad de 211 sets LCD TV 37 (HD) 37LH20R y 52 sets LCD TV 47 (FHD) 47LH70YR correspondientes a la Invoice N° HQGS100110846-2.

4.- **QUE** a fojas 4, se anexa GEMI de fecha 06.10.2010 donde el fiscalizador señala como motivo de rechazo "Certif. Origen en original Of. Ord. 15391/2010".

5.- **QUE** a fojas 23, la fiscalizadora informante mediante Informe N° 262, de fecha 03.12.2010, señala que con respecto a lo aseverado por el recurrente en este expediente de reclamo, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 15.391, de fecha 23.09.2010, a través del cual el Director Nacional de Aduanas indica que todas las solicitudes de devolución de Derechos deben venir con sus certificados de Origen en Original, exceptuando los Tratados con USA y Colombia, por lo tanto no procedería lo solicitado.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Unidad de Controversias

6.- **QUE** a fojas 26 y 27, por RES. S/N° y ORD. 396, de fecha 22 y 23.02.2011 respectivamente, se notifica del procedimiento de la Causa a Prueba.

7.- **QUE** a fjs. 28, el despachador da respuesta a Causa a Prueba solicitada, indicando lo siguiente:

- Capitulo V Titulado Procedimientos Aduaneros del TLC Chile-Corea referido a los aspectos del Certificado de Origen dispone en el artículo 5.3, las obligaciones respecto de las importaciones. Luego en el numeral c) dispone que cada parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita trato arancelario preferencial, que proporcione una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte.
- En el numeral 3 del mismo capítulo se indica que el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de (b) una copia del certificado de origen.
- El numeral 4, dispone que el importador deberá mantener la documentación por un plazo de 5 años, incluyendo una copia del certificado de origen, que la parte exigiese en relación con la importación del bien.
- Y por ultimo indica que el bien es originario de Corea y que se encuentra debidamente comprobado con los antecedentes que se adjuntan.

8.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15391, de fecha 23.09.2010 (basado en el Oficio N° 19.092/23.12.2008 del Subdirector Jurídico) del Director Nacional de Aduanas, en el caso del Tratado con Corea **señala que es procedente presentar una copia** del certificado de origen a las autoridades aduaneras, cuando estas lo soliciten, **y en este caso se ha presentado una fotocopia de dicho certificado**, lo cual contraviene las normas a este respecto, por lo cual se determina no es procedente la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° 3470544002-8/22.10.2009 de esta Dirección Regional, confirmándose el régimen de importación aplicado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **NO HA LUGAR** a la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° (151) 3470544002-8, de fecha 22.10.2009, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.



PSA/AAC//FOC/MNE/ACP
 Plazo: 2013.03.08
 V. FRESIA OSORIO CATALÁN
 Jefe Unidad de Controversias
 Dirección Regional de Aduanas
 V Región

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
 Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
 V Región